

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1491

Panamá, 6 de septiembre de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

Expediente 315952022.

El Licenciado Jonathan Ariel Hernández G., en nombre y representación de **Elizabeth Hurtado Carrera y Carolina Higuera Hurtado**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Acuerdo 41 de 2 de julio de 2018 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Félix**, de la provincia de Chiriquí, que concede el título de propiedad a Luis Alberto Palacios Aparicio.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Breves antecedentes y acto jurídico impugnado.**

Mediante el Acuerdo 41 de 2 de julio de 2018 (acto impugnado), el **Consejo Municipal de San Félix**, provincia de Chiriquí, otorgó el título de plena propiedad municipal a **Luis Alberto Palacios Aparicio**, sobre un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Las Lajas, distrito de San Félix, con superficie de tres mil trescientos treinta y seis metros cuadrados con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (3,336.58 mts<sup>2</sup>), por el valor de cuatrocientos noventa y cinco balboas (B/.495.00) (Cfr. fojas 37-38 del expediente judicial).

En ese sentido, las demandantes en el proceso, por medio de su apoderado especial, solicitan al Tribunal Contencioso Administrativo, que sea declarado nulo, por ilegal, el acto administrativo en referencia, el cual citamos en su parte resolutive:

“ACUERDA:

Artículo 1. Conceder como en efecto se hace, TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL, al señor **LUIS ALBERTO PALACIO APARICIO**, varón, panameño, mayor de edad, como número de identidad personal..., residente en el corregimiento de Las Lajas, distrito de San Félix, provincia de Chiriquí, quien en su propio nombre y representación solicito se le concediera un título de plena propiedad, que posee y que se encuentra ubicado en el corregimiento de Las Lajas, distrito de San Félix, el cual tiene una superficie de tres mil trescientos treinta y seis metros cuadrados con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (3,336.58 mts<sup>2</sup>), distinguido con los siguientes linderos **al norte**: con calle pública, **al sur**: con Azalia Hurtado Marquínez, **el este**: con calle pública, **al oeste**: con parte de la finca municipal ocupada por Didier Hernán Pinzón y Doris De Gracia, el cual pago en la Tesorería Municipal, con el recibo fiscal número 1002756, por un valor de cuatrocientos noventa y cinco balboas con 00/100 (B/.495.00), el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Artículo 2: para dar cumplimiento al artículo anterior se envía el presente acuerdo, a las oficinas encargadas de tramitar esta titulación, para su efecto correspondiente.

Artículo 3: enviase copia a la parte interesada.

APROBADO: CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX.

Dado en San Félix, distrito de San Félix, a los dos (2) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

Fdo. Algis Eloy Sánchez Aparicio  
Presidente del Concejo M. de San Félix  
Fdo. Secretario del C. Municipal de San Félix.

Sancionado por el Alcalde Municipal del Distrito de San Félix a los 3 días del mes de julio de 2018.

Fdo. Nicomedes Sanjur  
Alcalde del Distrito  
Fdo. Isela Samudio  
Secretaria”

**II. Disposiciones legales invocadas por las accionantes.**

El Licenciado Jonathan Ariel Hernández G., en representación de **Elizabeth Hurtado Carrera y Carolina Elizabeth Higuera Hurtado**, sostiene que el Acuerdo 41 de 2 de julio de 2018 infringe las normas legales que a continuación pasamos a indicar:

A. De la **Ley 38 de 31 de julio de 2000**, que establece el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo en general y dicta otras disposiciones, publicada en Gaceta Oficial 25466 de 18 de enero de 2000, las siguientes disposiciones:

- **Artículo 34**, que establece los parámetros para emitir los actos administrativos, garantizando el cumplimiento del principio de estricta legalidad, así como los demás principios con los cuales deberán ser precedidas las actuaciones de los servidores públicos (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

- **Artículo 52**, en el cual se determinan las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos, siendo el caso de aquellas que establezca la Constitución y la ley; la falta de competencia, que su contenido constituya un delito; dictarse con prescindencia u omisión absoluta del procedimiento respectivo y cuando se condene o sancione por causa distinta a las formuladas al interesado (Cfr. fojas 9 del expediente judicial).

B. De la **Ley 106 de 8 de octubre de 1973**, sobre el régimen municipal, publicada en la Gaceta Oficial 17458 de 24 de octubre de 1973, las siguientes normas:

- **Artículo 17 (numeral 9)**, modificado por medio de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que descentraliza la administración pública, cuyo contenido consiste en la facultad del Consejo Municipal para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de los solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, así como los demás terrenos municipales (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

- **Artículo 39**, que determina que los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en las alcaldías y en las corregidurías, durante un término de diez (10) días calendario para que puedan surtir efectos legales, y en el caso de los acuerdos que guarden relación a

impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicaciones, deben publicarse en la Gaceta Oficial (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

- **Artículo 41-A**, que se refiere al trámite que debe seguir todo proyecto de acuerdo, tal es el caso de la lectura del mismo por parte de la secretaría, para luego pasar al presidente del Concejo, y la comisión respectiva por un término no mayor de diez (10) días, que determinará el presidente, o en caso contrario, que sea discutido de manera inmediata. En ese sentido, se discutirá la parte dispositiva, luego el preámbulo y por último el título; una vez quede aprobado, el proyecto se remitirá al alcalde de distrito, para su sanción o veto. Será necesario la aprobación el voto de al menos dos terceras partes de los miembros del Concejo Municipal (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

- **Artículo 61 (numerales 9 y 15)**, que establecen las atribuciones de los alcaldes, específicamente la que corresponde a cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal, y todas las demás que señale la ley, los acuerdos municipales, los organismos y servidores públicos de mayor jerarquía (Cfr. fojas 31-32 del expediente judicial).

### **III. Argumentación jurídica de las accionantes.**

Quienes demandan, **Elizabeth Hurtado Carrera** y **Carolina Elizabeth Higuera Hurtado**, por medio del Licenciado Jonathan Ariel Hernández G., interpusieron una acción contencioso administrativa de nulidad, en contra del Acuerdo 41 de 2 de julio de 2018 emitido por el Consejo Municipal de San Félix, solicitando a la Sala Tercera su declaratoria de nulidad, por ilegal, argumentando que el acto se había expedido sin la debida competencia para ello, pues consideran que la adjudicación debía sea otorgada por el alcalde del distrito, aunado al hecho que al momento del otorgamiento del título de propiedad, no existía la aprobación del plano por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y que en los archivos de la oficina municipal, no constaba ningún expediente que guardara

relación con el trámite en referencia, ni se podía acreditar las constancias de la publicidad exigida por ley, para tales reconocimientos (Cfr. fojas 2-16 del expediente judicial).

En ese sentido, consideran que el acto impugnado vulneró el contenido de los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000, a causa del incumplimiento al principio de estricta legalidad y por haber incurrido en un vicio de nulidad absoluta como lo es la falta de competencia; en ese mismo orden, las recurrentes señalan que el Consejo Municipal incurrió en la violación de los artículos 17 (numeral 9), 39, 41-A y 61 (numerales 9 y 15), todos de la Ley 106 de 1973, por ordenar la venta del terreno sin estar facultado para ello; y por otro último, argumentan vulneración al debido proceso legal, y a las funciones atribuidas a las autoridades municipales (Cfr. fojas 7-14 del expediente judicial).

#### **IV. Argumentación jurídica del tercero interviniente.**

Luego de la admisión de la acción contencioso administrativa de nulidad, por parte del Tribunal, a través de la Providencia de 12 de abril de 2022, se dio traslado al **Luis Alberto Palacios Aparicio**, en calidad de tercero en el proceso, quien contestó la demanda indicando ser poseedor legítimo del lote de terreno objeto de la controversia, durante quince (15) años, de manera ininterrumpida, señalando todos los hechos que guardan relación con la titularidad del bien inmueble sobre el cual recae actualmente el título de propiedad, objeto de la controversia, y que nos permitiremos mencionar de manera sucinta en el siguiente orden.

En un primer momento, el tercero obtuvo el lote de terreno producto de la compra venta celebrada y perfeccionada a través de la Escritura Pública 495 de 19 de febrero de 1999, misma que aporta de manera autenticada por el Registro Público, en la cual Bonifacio Atencio Carrera (q.e.p.d.) vendió los derechos posesorios que indicaba poseer desde hace más de cuarenta (40) años, por el valor

que pudieran encontrarse dentro de la propiedad, en un término máximo de 30 días (Cfr. fojas 108-112 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, el tercero hizo referencia a la oposición que interpuso, el 6 de mayo de 2019, dentro del proceso civil testamentario instaurando por **Elizabeth Hurtado Carrera** y su hija **Carolina Higuera Hurtado** (actoras), quienes buscan hacer valer un testamento del año 2007 otorgado por Bonifacio Atencio Carrera (q.e.p.d.), en el cual se declara, a la primera, como heredera de la totalidad de una superficie que incluye el predio que le reconoció el Consejo Municipal de San Félix, a través del Acuerdo 41 de 2 de julio de 2018; por consiguiente, explica los hechos ocurridos con relación a los terrenos en controversia, enfatizando la legalidad que ostenta producto de la actuación de la entidad acusada, siendo la competente para otorgar el título de propiedad analizado (Cfr. fojas 130-138 del expediente judicial).

#### **V. Informe de conducta.**

De las constancias procesales se observa que el Presidente del **Concejo Municipal** remitió el informe de conducta solicitado mediante Oficio 870 de 18 de abril de 2022 de la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, señalando que la adjudicación de título de propiedad, objeto de análisis, fue emitido conforme a lo dispuesto en los artículos 17 (numerales 7 y 10), 98 y 99 de la Ley 106 de 1973 (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

En ese contexto, indicó que el proceso de adjudicación a favor de **Luis Alberto Palacios Aparicio** se sustentó en el reconocimiento previo de los derechos posesorios sobre el lote de terreno en discusión, cumpliendo para ello, con el procedimiento respectivo, desde la cortesía de sala para presentar solicitud formal, aprobación, publicación, plazo para oposición, remisión a las entidades respectivas, confección de planos, pago ante la Tesorería Municipal, inscripción ante el Registro Público y las emisiones de las escrituras públicas correspondientes (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Por último, advierte que contrario a lo expuesto por las activadoras legales, el Consejo Municipal se encuentra plenamente facultado para la venta de lotes o ejidos, y en ese sentido, la entidad demandada mantiene un expediente completo de todo el trámite realizado (Cfr. fojas 33-34 del expediente judicial).

#### **VI. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de conocer las consideraciones del Licenciado Jonathan Ariel Hernández G. en representación de **Elizabeth Hurtado Carrera y Carolina Elizabeth Higuera Hurtado**, las normas que a sus juicios han sido vulneradas con la emisión del acto acusado de ilegal, los argumentos del tercero interviniente y los descargos de la entidad acusada de ilegal, esta Procuraduría emitirá concepto de legalidad, a fin de determinar si en efecto hubo exceso por parte del Consejo Municipal de San Félix, de la provincia de Chiriquí, al momento de emitir el Acuerdo 41 de 2 de julio de 2018, respecto al título de plena propiedad municipal emitido a favor de **Luis Alberto Palacios Aparicio**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

##### **6.1. Competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado.**

En atención a los cargos de ilegalidad expuestos por las actoras, este Despacho considera indispensable pronunciarse sobre la estructura de los gobiernos locales, enfatizando sus facultades y atribuciones, pues en definitiva, el objeto de la controversia versa sobre el alcance jurídico del Consejo Municipal y de la Alcaldía, respecto a la venta o adjudicaciones de tierra.

Como primer aspecto, corresponde señalar que un gobierno local tiene como órganos principales, un alcalde, quien es el jefe de la administración, el cual realiza la función ejecutiva; y un concejo municipal, el cual tiene a su cargo la función reglamentaria, siendo éste un cuerpo colegiado integrado por los representantes de corregimientos electos de forma popular y directa, de ahí que éste último tenga la

tarea legislativa dirigida a dictar reglamentos y acuerdos, en desarrollo de las leyes formales y sobre las materias cuya competencia le es atribuida.

En ese sentido, por medio de la Ley 106 de 1973, específicamente en su artículo 17, modificado por medio de la Ley 66 de 2015, se establece la competencia de los Concejos Municipales, y que en concordancia con el artículo 99 de la misma excerta legal, se determina lo referente a la venta de los bienes municipales, e incluso se enfatiza en el porcentaje de asistencia requerido en dicho ente colegiado, cuando se trate de bienes inmuebles, veamos:

“**Artículo 17.** Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...  
7. Disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la ley.

...  
9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales.

...  
20. Deslindar las tierras que formen parte de los ejidos del Municipio y del corregimiento con la cooperación de la Junta Comunal respectiva.  
...” (Lo resaltado de este Despacho).

De la norma citada, queda claro que los Concejos Municipales pueden disponer de los bienes y derechos que tengan los Municipios, así como determinar la reglamentación necesaria para los procedimientos que deban ejecutarse ante el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de las parcelas municipales, así como el deslinde de las tierras que formen parte de los ejidos del Municipio.

La disposición anterior, tal como señalamos en líneas precedentes, debe ser analizada de manera armónica con el artículo 99 del mismo cuerpo normativo, pues se trata precisamente de una determinación específica sobre las ventas de los bienes municipales, tanto muebles, como inmuebles, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, veamos:

**“Artículo 99. La venta de bienes municipales deberá ser decretada por el respectivo Concejo, mediante acuerdo, y se llevará a efecto por medio de licitación pública de conformidad con las reglas establecidas por la ley para venta de bienes nacionales en cuanto fueren aplicables. **Cuando se trata de bienes inmuebles se requerirá un acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes del Concejo.**” (Lo resaltado es nuestro).**

Ahora bien, en lo concerniente al alcance jurídico de los Alcaldes, debemos hacer énfasis en el contenido del artículo 45, de la misma excerta legal, específicamente en sus numerales 9, 11 y 15, en los que taxativamente se establece la obligación de cumplir las disposiciones del Concejo, así como limitar sus actuaciones a los parámetros de sus competencias, veamos:

**“Artículo 45. Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:**

...  
**9. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal.**

...  
**11. Dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia.**

...  
**15. Todas las demás que señalen las leyes, y **los acuerdos municipales** y los organismos y servidores públicos de mayor jerarquía de la Nación.” (Lo resaltado es esta Procuraduría).**

De las normas citadas, podemos concluir que la competencia para decretar la venta es del Concejo Municipal, es por ello que esta Procuraduría es del criterio que los cargos de ilegalidad sobre este aspecto no están llamados a prosperar, quedado evidenciado que este ente colegiado si puede aprobar y otorgar los títulos de propiedad sobre los bienes municipales, y en ese sentido, no se configura ningún vicio de nulidad por falta de competencia.

#### **6.2. Debido Proceso Legal al momento de emitir el acto impugnado.**

Este Despacho considera importante referirse al contenido del artículo 41 de la Ley 106 de 1973, pues guarda relación con el desarrollo del procedimiento que deben efectuar los Consejos Municipales, vamos:

**“Artículo 41.** Todo proyecto de acuerdo o resolución, **una vez cumplidos los trámites previstos en el Reglamento Interno del Concejo**, pasará al pleno de éste, **donde surtirá un solo debate y será adoptado mediante el voto favorable de la mayoría absoluta**, entendiéndose por esta el número entero siguiente a la mitad de los miembros del Concejo. Se exceptúan los acuerdos especiales para cuya aprobación se requieran otras formalidades exigidas por esta Ley o por el reglamento del Concejo, y una vez aprobado, será remitido a la Secretaría para su promulgación.”

De conformidad con el contenido de la norma citada, queda claro que todo acuerdo municipal requerirá para su aprobación, que se cumpla a cabalidad con el trámite previsto en el Reglamento Interno del Concejo, y que posteriormente pueda efectuarse un único debate con la presencia de todos sus miembros, quienes emitirán su voto, como mayoría absoluta.

Ahora bien, podemos señalar que las documentaciones aportadas por el presidente del **Concejo Municipal de San Félix**, al momento de emitir su informe de conducta, así como aquellas introducidas por el tercero interviniente en el proceso, acreditan los años de posesión sobre la parcela reconocida a través del acto impugnado, de la cual consta una certificación emitida por el Alcalde del distrito de San Félix, lo que permitía comprender que la decisión adoptada por el Consejo Municipal corresponde a la petición de una persona que demostró el ánimo de dominio sobre una propiedad municipal, quien decidió someterse a todo el procedimiento requerido para el reconocimiento de la titularidad (Cfr. foja 139 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, observa esta Procuraduría que **Luis Alberto Palacios Aparicio**, tercero en el proceso que se analiza, presentó una solicitud de adjudicación o compra de un lote que forma parte de los ejidos del Municipio de San Félix, ubicado en el corregimiento de Las Lajas, provincia de Chiriquí, concediéndosele una cortesía de sala ante el ente el Consejo Municipal de San Félix, el día 21 de mayo de 2018, acordando que se emitiría un edicto por el término

de quince (15) días, para conocer si no existía ningún tipo de reclamo sobre la petición, y en caso contrario, se podría proceder con el trámite respectivo y a la entrega de documentación (Cfr. fojas 37-43 del expediente judicial).

Siendo así las cosas, y tomando como base lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 106 de 1973, citado previamente, resulta pertinente referirnos a las normas establecidas en el Reglamento Interno del Consejo Municipal del distrito de San Félix, adoptado mediante el Acuerdo 8-2010 de 9 de agosto de 2010, en el siguiente orden:

**“Artículo 17.** El debate de los proyectos de Acuerdo y Resoluciones y demás asuntos sometidos a consideración del Concejo se someterá a discusión siguiendo el Orden aprobado en el “Orden del Día.” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

De la norma transcrita, observamos que los asuntos cuya competencia corresponda al Concejo Municipal de San Félix, deberán someterse a discusión, con la previa aprobación del orden del día, en ese sentido, al revisar las constancias procesales somos del criterio que la petición aportada por el tercero inició con los parámetros del debido proceso legal, pues fue precisamente en esta instancia, donde se decidió publicar un edicto para dar la publicidad necesaria que permitiera corroborar si podía proceder o no la adjudicación.

Al respecto, nos permitimos señalar el contenido de los artículos 22, 23 y 24 del mismo cuerpo reglamentario, debido a que en estas disposiciones se determina el procedimiento para la aprobación de los Acuerdos del Concejo Municipal, veamos:

**“Artículo 22.** Los proyectos de Acuerdo serán aprobados en un solo debate.” (Lo resaltado es nuestro).

...

**“Artículo 23.** Los proyectos de Acuerdo y Resoluciones contenidos en el “Orden del Día” serán sometidos por el Presidente a la comisión respectiva para su análisis y estudio, en un término que no excede de 10 días hábiles, sin embargo el Concejo puede solicitar que se discuta inmediatamente.” (Lo destacado es de este Despacho).

...

**“Artículo 24. Los Acuerdos serán aprobados** siguiendo el orden señalado en **el artículo 41 de la Ley 106 de 1973**, modificada por la Ley 52 de 1984. En primer lugar se discutirá la parte dispositiva, artículo por artículo seguido por el preámbulo o el considerando y por último el título.” (La negrita es nuestra).

Una vez analizado el contenido de estas normas, queda claro para este Despacho que el Acuerdo 41 de 2 de julio de 2018 (acusado de ilegal), fue emitido conforme a los parámetros legales y reglamentarios que guardan relación con la exigencia de la participación total de los miembros del ente colegiado, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que se evidencia la intervención, mediante firma, de todos los titulares del cargo.

No obstante, este Despacho advierte que debido a que el objeto del proceso consiste en determinar; por un lado, la competencia de la autoridad para emitir el acto; y por el otro, el cumplimiento del debido proceso legal para adjudicar un globo de terreno ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de San Félix, corregimiento de Las Lajas, mediante el Acuerdo 41 de 2 de julio de 2018, a juicio de esta Procuraduría, las piezas procesales que obran en autos impiden que se arribe a la conclusión si hubo o no, alguna inobservancia de lo dispuesto en la normativa vigente, respecto al procedimiento de adjudicación que efectúa el **Consejo Municipal de San Félix**.

De hecho, este Despacho observa que las accionantes, a través de su apoderado judicial, han propuesto al Tribunal la práctica del medio probatorio de inspección judicial, con la finalidad de probar sus argumentos, diligencia que nos parece viable, puesto que en el caso del **Concejo Municipal del distrito de San Félix**, como entidad demandada, al emitir su informe explicativo de conducta, no proporciona documentación que de mayores elementos probatorios con los cuales se pueda desvirtuar en su totalidad las alegaciones vertidas en contra del acto acusado, y que permitan a esta Procuraduría comprobar los hechos en que fundamentan las recurrentes sus pretensiones.

En ese mismo orden, observamos que de las documentaciones introducidas por el tercero interviniente, consta la copia autenticada del Acuerdo 18 de 24 de junio de 2019, con el cual se regula el procedimiento de titulación de terrenos en ejidos municipales del distrito de San Félix; sin embargo, el mismo se emite de manera posterior al Acuerdo 41 de 2 de julio de 2018, siendo precisamente el acto objeto de la controversia (Cfr. fojas 128-129 del expediente judicial).

En este contexto y para efectos de lograr una evaluación uniforme e integral sobre los cuestionamientos planteados por las activadoras judiciales con respecto a la presunta ilegalidad del Acuerdo 41 de 2 de julio de 2018, proferido por el **Concejo Municipal del distrito de San Félix**, esta Procuraduría advierte la necesidad de revisar las actuaciones efectuadas para materializar el acto impugnado, las cuales constan en el expediente administrativo que reposa en la entidad demandada, que, al momento de la emisión del concepto de este Despacho, no había sido incorporado al proceso; así como cualquier otra información que las partes aporten en la etapa procesal correspondiente, a fin de aclarar los aspectos indicados y corroborar el trámite realizado, y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa que rige la materia.

### **6.3. Cuestión de forma respecto a la pretensión y objeto del proceso.**

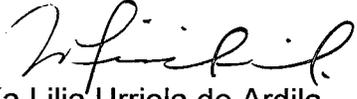
Esta Procuraduría no podría pasar por alto que al observar el antecedente de la controversia expuesto por el tercero en el proceso, resulta evidente que prevalece un interés particular por parte de las actoras con la declaratoria de nulidad por ilegal del Acuerdo 41 de 2 de julio de 2018, debido a que las mismas pretenden hacer valer, su derecho a heredar libremente ante la jurisdicción civil, la misma parcela de terreno que ha sido otorgada por el Concejo Municipal a Luis Alberto Palacios Aparicio, lo que se aparta de las acciones de nulidad.

En conclusión, luego de todos los argumentos expuestos, este Despacho es del criterio que el concepto de la Procuraduría de la Administración debe quedar

supeditado, en lo que respecta a la legalidad del Acuerdo 41 de 2 de julio de 2018, emitido por Concejo Municipal del distrito de San Félix, a lo que se establezca en la etapa probatoria, tanto por las accionantes, como por la entidad demandada y el tercero interviniente en el proceso.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**